

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>AJOVER S.A., SOPORTE HUMANO LTDA., RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ACTIVOS S.A. y SERVIOLA S.A.S.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-011-2017-00245-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>NULIDAD PROCESAL – RECURSO DE CASACIÓN</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Improcedencia de la nulidad – Extemporaneidad Recurso Casación</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 111**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, señora **MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES**, a partir de la notificación de la Sentencia No. 049 del 26 de marzo de 2021, a través del cual se resolvieron los recursos de apelación formulados en contra de la sentencia de primera instancia.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES** presentó demanda ordinaria laboral pretendiendo se declare que entre ella y **AJOVER S.A.** existió una relación laboral desde 2004 hasta 2014, y, en consecuencia, se ordene el pago en su favor de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, y aportes a seguridad social generados en su favor. Así mismo, solicitó condenar solidariamente a las demandadas **SOPORTE HUMANO LTDA., RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ACTIVOS S.A. y SERVIOLA S.A.S.**

Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, judicatura que resolvió de fondo la Litis el 12 de noviembre de 2019, a través de sentencia No. 091, en la que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora **MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES** y **AJOVER S.A.**, vigente desde el 15 de septiembre de 2004 hasta el 7 de mayo de 2014, condenándola a efectuar los aportes causados en favor de la primera y que no hubieren sido cotizados en este lapso por **SOPORTE HUMANO LTDA., RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **SERVIOLA S.A.S.**, a quienes declaró solidariamente responsables. No obstante, declaró prescritas todas las acreencias reclamadas (salarios, prestaciones e indemnizaciones).

Mediante Auto del 11 de marzo de 2020 se admitieron los recursos de apelación presentados en contra de la Sentencia de primera instancia. Seguido, a través del Auto No. 096 del 3 de marzo de 2021, la Magistrada Ponente corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, siguiendo lo señalado en el Decreto 806 del 2020 (f. 1 a 4 Archivo 01 EDH Tribunal).

Luego, en Sentencia No. 049 del 26 de marzo de 2021 la Sala Primera de Decisión Laboral de este Tribunal, con ponencia de la suscrita, desató la segunda instancia del proceso de la referencia, modificando la Sentencia de primer grado en el sentido de absolver a **ACTIVOS S.A. y SERVIOLA S.A.S.**, confirmándose en lo demás la decisión confutada (f. 1 a 9 Archivo 08 EDH Tribunal).

El **3 de agosto de 2021** el apoderado judicial de la demandante radicó escrito solicitando la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la Sentencia de segunda instancia, tras argumentar que pese a lo señalado en el Auto que corrió traslado para alegar, y a que se registra la sentencia de segunda instancia en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, revisado el Canal del Sentencias del Despacho 10, no se efectuó la notificación y/o publicidad de la citada decisión en los meses de marzo y abril de 2021, mientras que para el mes de mayo siguiente, fueron publicadas otras decisiones. Igualmente, refiere que tampoco se observa reporte alguno en el canal de Edictos de la Secretaría Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali de marzo a junio de 2021. Por lo anterior, expuso la configuración de las nulidades enlistadas en los Numerales 6° y 8° del Artículo 133 CGP, y la transgresión al debido proceso contemplado en el artículo 29 CN, pues argumenta que solo pudo acceder a la Sentencia el 2 de agosto de 2021, previa solicitud elevada a la Secretaría de la Sala, por lo que la notificación solo puede entenderse efectuada a partir del 3 de agosto siguiente.

Acto seguido, dentro del mismo documento el memorialista manifestó la interposición del recurso extraordinario de casación en contra de la anterior decisión de segunda instancia (f. 1 a 11 Archivo 09 EDH Tribunal).

Una vez radicado el memorial se dio trámite a la petición de nulidad formulada por **MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES**, de la cual se corrió traslado a las demás partes (Archivo 11 ED Tribunal).

Frente a ello, el mandatario de **ACTIVOS S.A. y SERVIOLA S.A.S.** solicitó la negativa de la nulidad peticionada por el extremo demandante, en atención a que, a través del Auto No. 096 del 3 de marzo de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, y posteriormente, se publicó la Sentencia el 26 de marzo de la misma anualidad, providencia que pudo ser descargada en la fecha en comento por la firma a la cual está adscrito el profesional del derecho, añadiendo que, incluso para la misma fecha, descargó otras decisiones de la misma naturaleza, no siendo de recibo que pretenda el memorialista revivir términos pasados cuatro (4) meses de haber surtidos las actuaciones en debida forma (f. 1 a 3 Archivo 14 EDH Tribunal).

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en establecer si es procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación Sentencia No. 049 del 26 de marzo de 2021, que resolvió los recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia de primera instancia, tras considerar que la misma no fue publicada y/o notificada en debida forma.

Para desatar esta disyuntiva, es menester destacar que como el estatuto procesal del trabajo no contempla dentro de su articulado el régimen de nulidades, es necesario de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, acudir a al Código General del Proceso, para resolver la nulidad alegada, norma que consagra taxativamente las causales configurativas de esta en su artículo 133.

En este orden de ideas, aprehendidos los argumentos de la reclamante, aquella cierne la petición anulatoria en lo establecido por los numerales 6° y 8° ibidem, que son del siguiente tenor:

*“(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(…)*

**6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.**

*(…)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)**

No obstante, para infortunio de la reclamante, al revisar el procedimiento adelantado, se encuentra, en primer lugar, que a través del Auto No. 096 del 3 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, decisión notificada en Estados Electrónicos del 4 de marzo de 2021<sup>1</sup>, documento facilitaba el acceso al contenido en la providencia en comentario<sup>2</sup> (Archivos 01 y 02 EDH Tribunal).

Lo anterior, debido a que, por cuestiones de salud pública ya conocidas y el Estado de Emergencia decretado, el Consejo Superior de la Judicatura, iniciando con la suspensión de términos dispuesta mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, privilegió el trabajo en casa y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **especialmente las institucionales**, para todas las actuaciones, entiéndase, comunicados, notificaciones, audiencias y demás diligencias. En armonía con ello, por intermedio del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, se dispuso que los Despachos publicaran Estados Electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con los protocolos que estableciera el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, situación corroborada en los Acuerdos posteriores al citado, y en el propio Decreto 806 de 2020 que en su artículo 9°.

Igualmente, en cumplimiento de las directrices mencionadas, conforme se dijo en el Auto que corrió traslado a las partes para alegaciones finales, las Sentencias correspondientes se publican en la sección de la página web de la Sala destinada para el Despacho No. 10, lo que puntualmente ocurrió en el presente proceso, como quiera que la Sala profirió la Sentencia No. 049 del 26 de marzo de 2021, mediante la cual desató la segunda instancia en el proceso de marras, **notificada en la fecha de expedición, por medio del canal virtual dispuesto para el Despacho No. 10 de esta Sala de Decisión (Archivo 08 EDH Tribunal)**.

En efecto, es de resaltar que, si bien a la fecha de consulta efectuada por el memorialista se había desfijado de la sección de consulta la Sentencia de segunda instancia, tal como se hizo para las demás decisiones proferidas en la misma fecha, ello no le otorga la razón al endilgar la falencia u omisión de no haber publicado la decisión en debida forma, pues, además de haberse dejado el correspondiente registro en el aplicativo de Justicia Siglo

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/64588789/ESTADO+MANUAL+4+MARZO+DR.+GARC%C3%8DA+GARC%C3%8DA2.pdf/0bf541f5-374f-44b9-abc8-3ce39544090b>

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/64589254/PROVIDENCIAS+ESTADO+DEL+4+DE+MARZO++DRA.+GARC%C3%8DA.pdf/96b749aa-cb20-4856-bb9b-831a1d700e88>

XXI, reposa en el expediente digitalizado híbrido de la actuaciones de la Corporación, **constancia extendida por el Secretario de la Sala fechada el 21 de julio hogaño, en la cual certifica la publicación de un conjunto de Sentencias el 26 de marzo de 2021, permaneciendo por un periodo de 15 días para los efectos del artículo 88 CPLSS (f. 1 a 5 Archivo 15 EDH Tribunal)**, procesos entre los que se cuenta el adelantado por la aquí reclamante:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Laboral			MARIA NANCY GARCIA GARCIA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARIA EUGENIA SOLORSANO TABARES			- AJOVER S.A. Y OTROS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Aug 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	EMPM APODERADA AJOVER DESCORRE TRASLADO SE PRONUNCIA SOBRE LA NULIDAD.			10 Aug 2021
09 Aug 2021	A DESPACHO	PASA A DESPACHO POR SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA Y RECURSO DE CASACION. JBP			09 Aug 2021
06 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2021 A LAS 11:33:12.	09 Aug 2021	09 Aug 2021	06 Aug 2021
06 Aug 2021	AUTO QUE CORRE TRASLADO				06 Aug 2021
03 Aug 2021	RECEPCION RECURSO CASACION	EMPM APODERADO PARTE ACTORA, SOLICITANDO NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA.			03 Aug 2021
26 Mar 2021	SENTENCIA 2DA. INSTANCIA MODIFICADA				26 Mar 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
 SALA LABORAL  
 SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, miércoles veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, HACE CONSTAR que las siguientes sentencias y autos que resuelven la instancia, proferidas por el DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL de la Corporación **se NOTIFICARON** en el micrositio del Tribunal, SALA LABORAL DESPACHO10 el día **26 de marzo de 2021**, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, permaneciendo publicadas durante 15 días hábiles siguientes a la notificación, para los efectos del artículo 88 del CPTSS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

Fecha providencia	Radicación	Demandante	Demandado	Providencia	Salvamentos y Aclaraciones
26/03/2021	76001-31-05-018-2019-00194-01	DIOMEDES PEÑA RODRÍGUEZ	COLPENSIONES	<a href="#">Ver providencia</a>	
26/03/2021	76-001-31-05-012-2018-00395-01	TULIO SANDOVAL CABRERA	ALUMINA S.A.	<a href="#">Ver providencia</a>	
26/03/2021	76-001-31-05-011-2017-00245-01	MARIA EUGENIA SOLORSANO TABARES	AJOVER S.A., SOPORTE HUMANO LTDA, RECURSO HUMANO EXCLUSIVOS S.A. EN LIQUIDACION, ACTIVOS S.A. Y SERVIOLA	<a href="#">Ver providencia</a>	

Lo expuesto deja entrever que en parte alguna del procedimiento se transgredió la normativa procesal regulatoria del tema notificadorio, y mucho menos el debido proceso a la parte activa, por cuanto, como puede advertirse, es claro que las providencias emitidas en sede de segunda instancia dentro del trámite seguido en el asunto de marras, han sido debidamente noticiadas a las partes a través de los canales de comunicación autorizados, **y previamente enunciados a todas estas**, sin que sea dable para ellos alegar su propia desatención con el objetivo de revivir etapas procesales precluidas, más aún, si se tiene en cuenta que otros de los integrantes de la contienda manifestaron que tuvieron acceso sin problemas a la providencia de segunda instancia, según lo informado por el apoderado de **ACTIVOS S.A. y SERVIOLA S.A.S.** al descorrer el traslado (f. 1 a 3 Archivo 14 EDH Tribunal).

En consecuencia, se procederá a negar la nulidad promovida por la parte demandante.

## DEL RECURSO DE CASACIÓN

Superado el escollo anterior, advierte la Sala que simultánea a la petición de nulidad, la parte demandante interpone recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala.

No obstante, cumple recordar que, para la interposición del recurso en comento, el artículo 88 CPLSS le otorga a la parte interesada un término de 15 días hábiles siguiente a la notificación de la providencia de segundo grado. En efecto, al considerar que la Sentencia No. 049 del 26 de marzo de 2021, que desató la segunda instancia en el presente asunto, fue notificada precisamente el **26 de marzo de 2021**, calenda igual a la de su expedición, el plazo para interponer la casación corrió desde **el 5 hasta el 23 de abril de 2021**, fechas en las que la activa no arrió solicitud de ningún tipo, en tanto solo concurrió con ese fin el 3 de agosto hogaño (f. 1 a 11 Archivo 09 EDH Tribunal), cuando había transcurrido con creces el periodo referido.

Así las cosas, habiendo precluido la oportunidad para interponer el recurso casación, se dispondrá su rechazo por extemporáneo.

No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de nulidad radicada por la parte demandante, señora **MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

**TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma estaneada por salubridad pública*  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para  
act. judicial  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**